

Juzgado de Primera Instancia Nº 5  
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta  
Pamplona/Iruña  
Teléfono: 848.42.42.52  
Fax.: 848.42.42.82

Sección: CP  
Procedimiento: **MEDIDAS CAUTELARES  
CONTENCIOSO**  
Nº Procedimiento: 0001882/2010  
NIG: 3120142120100008819  
Materia: Otras materias  
Resolución: Resolución: Auto 000002/2011

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Procurador:  
ELENA DÍAZ ALVAREZ DE  
MALDONADO

Demandado

BANCAJA/CAJA DE AHORROS  
DE VALENCIA, CASTELLON Y  
ALICANTE

ES COPIA

Elena Díaz Álvarez-Maldonado  
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES  
Paseo de Sarasate, 20 - 1ª Izda.  
Tfa.: 948 223 479 - 619 460 500  
Fax: 948 224 244 - 31001 PAMPLONA  
E-mail: elena@diazprocurador.com

## AUTO Nº 2/2011

Magistrado-Juez Sr./a : ERNESTO VITALLE VIDAL

En Pamplona/Iruña , a 3 de enero de 2011

REC 07ENE 2011

Dada cuenta;

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Dña. ELENA DÍAZ ALVAREZ DE MALDONADO, en nombre y representación de

SL, mediante Otro en su escrito de demanda, se solicitó la adopción de medidas cautelares respecto de los bienes y derechos del demandado BANCAJA/CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLON Y ALICANTE consistentes en la suspensión del contrato de cobertura de tipos de interés del préstamo hipotecario suscrito en fecha de 19 de julio de 2006 y consiguientemente de las liquidaciones contenidas en el documento nº 26 remitido por la demandada, así como la cesación o suspensión provisional de las anotaciones que por descubierto o impago de las cantidades derivadas del contrato mencionado consten o puedan acceder a los registros de morosidad o impagados que manejen los bancos o cualquier otro que pudiera operar al respecto, acompañando documentos acreditativos de su pretensión, y ofreciendo prestar caución suficiente en la cuantía que al efecto se determinase por el tribunal.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto de fecha 27 de octubre de 2010, se acordó convocar a las partes a vista pública, conforme a lo dispuesto en el art.734 de la L.E.C. con el resultado que es de ver en autos, quedando lo actuado seguidamente para resolver.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ciertamente debe cumplirse por quien solicita las medidas cautelares, aquí tan especiales y significativas, explicadas por el tipo de contrato bancario consistentes en suspensión del contrato de cobertura de tipos de interés del préstamo hipotecario y demás, así como cesación o suspensión provisional de anotaciones que por descubierto o impago se

produzcan, los requisitos, decimos, del art. 728 LEC, y por tanto, es evidente que tratándose de un asunto, que gira alrededor de la figura del swap, del clip o de la permuta financiera, y por tanto de evidente actualidad en su debate judicial, la apariencia de buen derecho se fundamenta en una documental harto expresiva de las obligaciones de las partes (póliza bancaria) y por ende, del posible derecho de la parte actora en cuanto a una hipotética contravención del contrato de aseguramiento de los tipos de interés y no vale aducir que lo único que se asegura es el nominal, no discutiéndose la cobertura, porque es evidente que se trata ahora de impedir siga produciendo efectos, y así se cumple tal requisito de legitimación presuntiva. Asimismo, atendidas las liquidaciones en cuantía de 3000 euros mensuales, hasta el mes de julio del 2011, en que se hará nueva liquidación de contrato, es meriadiano que se afecta a la capacidad económica de la parte actora, que precisamente en estos momentos de crisis, como empresa transportista ve amenazada su solvencia, sin que aducir la solvencia de la demandada, sirva a los efectos de no reconocer el peligro de Mora Procesal, pues este debe entenderse como perjuicio que para la economía de una u otra empresa supone alterar o producir incluso dudas sobre el alcance de lo pedido como aseguramiento, y ello ante un contrato que en marcha devenga costes y otras problemáticas, y además, habida cuenta de constar ya en registro de morosidad la promoviente de las Medidas. A mayor abundamiento, la caución ofrecida de 3000 euros mediante aval a primer requerimiento garantiza precisamente lo que denuncia la parte demandada, como posible perjuicio para ella de adoptarse estas medidas y desde luego es claro que al Banco no se le irroga un perjuicio del que no se pueda resarcir. Es verdad que las cuestiones que ahora plantea la actora, son relativamente nuevas, sobre el tema de la rentabilidad y sobre el presupuesto de climatización hasta llegar a 130000 euros pero inciden también ya desde ahora en la posición de la instante que viene pagando esas cuotas, y que le pueden llevar a esa circunstancia de insolvencia, por mucho que se aduzca por el Banco que solo le falta de pagar 2000 euros. En definitiva, se cumplen las condiciones del art. 728 LEC pues la tutela judicial no se produce en el futuro, si no se actúa suspendiendo desde ahora o al menos se dificulta la efectividad porque la empresa actora puede empeorar su situación de forma irreversible y documentalmente hay indicios favorables para la resolución judicial de casos similares y además se ha prestado caución suficiente y así de conformidad con el art. 735 LEC procede dictar este Auto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda acceder a lo solicitado por la Procuradora D/ña. ELENA DÍAZ ALVAREZ DE MALDONADO en nombre y representación de

SL , y en consecuencia, acordar la/s siguiente/s medida/s cautelar/es: la suspensión del contrato de cobertura de tipos de interés del préstamo hipotecario suscrito en fecha de 19 de julio de 2006 y consiguientemente de las liquidaciones contenidas en el documento nº 26 remitido por la demandada, así como la cesación o suspensión provisional de las anotaciones que por descubierto o impago de las cantidades derivadas del contrato mencionado consten o puedan acceder a los registros de morosidad o impagados que manejen los bancos o cualquier otro que pudiera

operar al respecto, contra el demandado BANCAJA/CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLON Y ALICANTE , previa prestación todo ello, de la caución citada, ya ofrecida de 3000 euros por la actora, mediante aval a primer requerimiento.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto ante este Juzgado en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación.

Así lo manda y firma S.S. Doy fe.

**EL/LAMAGISTRADO-JUEZ**  
**D./Dña.ERNESTO VITALLE VIDAL**

**EL/LA SECRETARIO/A**